



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 937

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de junio de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 643 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago del impuesto predial a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar.

Bogotá D.C.; junio ____ de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y haciendo uso del derecho y las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se exonera del pago del impuesto predial a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar"*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROYECTO DE LEY ____ DE 2025 CÁMARA

"Por medio de la cual se exonera del pago del impuesto predial a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Exonerar del pago del impuesto predial, a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar, que no gocen de una pensión o que esta sea menor de dos salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a la exención del impuesto predial, en todos los municipios de Colombia, a los propietarios, poseedores y usufructuarios de inmuebles mayores de 60 años, propietarios, poseedores y usufructuarios de un inmueble destinado a vivienda, que no cuenten con una pensión o que esta sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 2 de la Ley 44 de 1990, así:

PARAGRAFO. Serán exonerados del pago del impuesto predial las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar, que no gocen de una pensión o que esta sea menor de dos salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la ley 1430 de 2010, así:

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo, no se aplicará, a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar, que no gocen de una pensión o que esta sea menor de dos salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 5°. Los concejos municipales reglamentarán a más tardar 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente a la exoneración determinada, por la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY _____ DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se exonera del pago del impuesto predial a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar", El presente proyecto de Ley está compuesto por los siguientes apartes: - Objeto - Antecedentes - Justificación del proyecto de Ley - Descripción del problema - De carácter técnico (Estadísticas, datos) - De carácter económico - De carácter social/psicosocial - Marco jurídico - Internacional - Constitucional - Legal - Reglamentarios - Jurisprudencial - Competencia del Congreso - Constitucional - Legal y jurisprudencial - Impacto fiscal - Conflictos de interés	1. OBJETO El presente proyecto de Ley tiene como objeto exonerar del pago del impuesto predial a las personas mayores de sesenta (60) años que sean propietarias, poseedoras y/o usufructuarias, de un único inmueble, destinado a vivienda familiar y cuyas personas no gocen de una pensión y/o que dicha pensión sea menor a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el DANE, las personas adultas mayores son aquellas que cuentan con sesenta años o más, según la normativa nacional. Esta etapa del ciclo vital posee su propio conjunto de roles, responsabilidades, expectativas y estatus, establecidos cultural, social e históricamente. La intención desde el punto de vista de enfoque diferencial debe propender por la eliminación de estereotipos y barreras para esta población, de manera que las personas mayores sean visibilizadas en cuanto a la particularidad de sus vivencias y necesidades físicas, sociales, económicas y emocionales, y puedan ser partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, sus preferencias y sus derechos. 2. ANTECEDENTES El impuesto predial, es aquel que recae sobre la propiedad inmueble y se genera por la existencia del predio. Su base gravable depende del avalúo catastral. Es una renta endógena, de propiedad de los municipios y distritos, quienes tienen a su cargo su administración, recaudo y control. Esto permite la concesión de exenciones tributarias, y la adopción de tarifas preferenciales con fines extrafiscales propios de los impuestos. Las normas iniciales sobre el impuesto predial fueron expedidas durante los primeros años del siglo pasado. - Con la Ley 34 de 1920 se definió una tarifa máxima del 2 por mil, que luego se incrementó en dos puntos durante la década del cuarenta con el fin de financiar el Fondo de Fomento Municipal y la Policía Rural. - Desde la década del cincuenta y hasta comienzos de los ochenta, la legislación no introdujo mayores modificaciones al régimen del impuesto, salvo algunos ajustes tarifarios. - A comienzos de los ochenta, La Misión de Finanzas Intergubernamentales, destacó algunos problemas asociados al impuesto predial, como su inelasticidad frente al PIB, las deficiencias en la administración de los cobros, la desactualización de los avalúos y el gran número de exenciones, que cobijaban en promedio hasta el 10% de los predios. De acuerdo con el Informe de la Misión, en 1980 las tasas efectivas de tributación fluctuaban entre 2 y 4 por mil para las capitales de departamento frente a una tarifa nominal legal de 8 por mil. Para el resto de municipios, la tarifa promedio efectiva se estimó en 2.6 por mil frente al 4 por mil establecido en la Ley. Por todo lo anterior, la Misión encontró que Colombia era uno de los países latinoamericanos con el rendimiento más bajo de tributación a la propiedad
- Así se expidió la Ley 14 de 1983, la cual introdujo modificaciones de fondo en el manejo de los impuestos regionales y locales. En el caso del impuesto predial la Ley realizó las siguientes modificaciones: - Estableció el reajuste de los avalúos catastrales, - Facultó a los Concejos Municipales para fijar las tarifas del impuesto dentro de un rango entre el 4 y 12 por mil, y - Definió algunas sobretasas con destinación específica. - Posteriormente, la Ley 75 de 1986 realizó algunos ajustes a los criterios y periodos de actualización de los avalúos catastrales definidos en la Ley 14. - Por su parte, la Ley 44 de 1990: - Estableció el impuesto predial unificado, mediante la fusión del impuesto predial, el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral. - Definió que la base del impuesto sería el avalúo catastral o el autoevalúo, una vez establecido el mecanismo de la declaración anual del Impuesto. - También se modificó el rango de tarifas para situarlo entre el 1 y el 16 por mil, dejando la posibilidad de gravar con una tarifa de hasta el 33 por mil los lotes urbanizables no urbanizados. - Para la definición de estas tarifas los Concejos municipales, siguiendo principios de progresividad, deberían tener en cuenta los siguientes criterios: - El estrato socioeconómico; - El uso del suelo en el sector urbano; y - La antigüedad de la formación o actualización del catastro. - De otro lado, la Ley señaló que al menos el 10% del recaudo del impuesto se destinaría a financiar un fondo de habilitación de vivienda de estrato bajo y a la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social. Con relación al valor de los avalúos catastrales, la Ley ordenó que el gobierno nacional, previo concepto del CONPES, debería fijar incrementos anuales que no fuesen ni inferiores al 70% ni superiores al 100% del IPC observado. Los criterios para efectuar los reajustes anuales de los avalúos catastrales fueron revisados por la Ley 242 de 1995, que introdujo el criterio de meta de inflación total, y la Ley 388 de 1997, que discriminó los criterios para los incrementos con base en el tipo de predio. Para el caso de Bogotá, el Decreto Ley 1421 de 1993 señaló que, a partir del año gravable de 1994, la base del impuesto sería el valor	que mediante autoevalúo estableciera el contribuyente, el cual no podría ser inferior al avalúo catastral del año inmediatamente anterior Existen asimismo radicación de proyectos de acuerdo de algunas alcaldías como la de Medellín, Barranquilla, San José del Guaviare, Cali, Armenia entre otros, no obstante, no existe a la fecha radicación de proyecto de ley que busque exonerar del pago del impuesto predial a personas mayores de sesenta años con un único inmueble destinado a vivienda familiar. El antecedente más cercano, fue la radicación de un proyecto de ley que tenía como objeto frenar cobros excesivos en el impuesto predial, el cual fue liderado por David Luna, Enrique Peñalosa y Carlos Fernando Galán junto al presidente del Partido Conservador, David Barguil. 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO Según la sentencia Sentencia T-066/20, los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos. Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente: <i>"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".</i> Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.

4.3 Legal • Ley 34 de 1920: “Que fija la tasa del impuesto predial ” • Ley 14 de 1983: ““Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”” • Ley 75 de 1986: ““Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.” • Ley 44 de 1990: “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias” • Ley 242 de 1995: “por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores, y se dictan otras disposiciones” • Ley 388 de 1997: “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.” 4.4. Reglamentarios • Nuevo Estatuto Tributario de Armenia, estableció el descuento en un 50% del pago de Impuesto Predial Unificado durante tres años a partir de 2023, para las personas mayores de 60 años. El solicitante deberá ser propietario de un solo predio y estar al día con todos los tributos del Municipio. • Acuerdo 007 de 2021, sancionado por el alcalde Jaime Pumarejo Heins, en su artículo primero estableció que por diez años los pensionados que adquirieran vivienda en Barranquilla no tendrán que pagar impuesto predial. • Acuerdo número 0469 de 2019 de Santiago de Cali 4.5 Jurisprudencial • Sentencia C-517/07 • Sentencia C-903/11 • Sentencia C-304/12 • Sentencia C-257/22	5. COMPETENCIA DEL CONGRESO 5.1 Constitucional “ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. “ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”. 5.2 Legal y jurisprudencial. LEY 5 DE 1992 - “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” “ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”. “ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”. “ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”. LEY 3 DE 1992 - “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones” ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.
Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...) Comisión Tercera. Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro. (Negrita por fuera de texto) (...) Respecto a las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, el artículo 154 de la Constitución Política en su inciso 2º reza lo siguiente: <u>“No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.</u> (Negrita y subrayado por fuera del texto) A la luz del precitado artículo, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, que es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el párrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992 - Reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”. Al hacer una revisión de la jurisprudencia constitucional sobre la coadyuvancia o aval del gobierno para este tipo de iniciativas que por regla general son de iniciativa privativa del ejecutivo, se concluye que, tal limitación deja de serlo cuando a falta de iniciativa gubernamental se presenta aval	o coadyuvancia como una forma de subsanar la disposición del artículo 154 Superior. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1707 de 2000, ha sostenido lo siguiente: “...la iniciativa legislativa gubernamental <u>no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior.</u> En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, <u>dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental</u> y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política. (Negrita y subrayado por fuera de texto) Esta sentencia, presenta de manera clara y sin lugar a equívocos que la coadyuvancia del gobierno a la que refiere el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ta de 1992, constituye iniciativa gubernamental en aquellos casos que los proyectos de Ley sean presentados por iniciativa congresual. En Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que, si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían “adicionar nuevas materias o contenidos”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba. Es así como, retomando y reiterando lo enunciado en la sentencia anterior, sostuvo que: “...la Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, <u>ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto</u>”. (Negrita y subrayado por fuera de texto) Posteriormente, reitera los anteriores criterios respecto a la naturaleza jurídica de la coadyuvancia o aval del gobierno a proyectos de Ley que versen sobre asuntos que en principio corresponden a iniciativa privativa del ejecutivo y en Sentencia C-121 de 2003 sostuvo que: “Si los ministros desarrollan, como una responsabilidad propia, la función de gobierno consistente en concurrir a la formación de las leyes mediante la presentación ante el Congreso de proyectos de ley, también pueden coadyuvar o avalar los que se estén tramitando en el Congreso de la República, que versen sobre asuntos que exigen la iniciativa exclusiva del Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 154 Superior. Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias,

y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley”.

Lo anterior quiere decir que: i) El aval puede venir de un ministro sin que sea necesaria la expresión del consentimiento del propio presidente de la República; ii) Dicho aval, debe venir de parte del ministro titular de la cartera que tuviera relación con los temas que son objeto del proyecto de Ley y iii) Este aval o coadyuvancia debe producirse oportunamente, es decir, antes de su aprobación en plenarias.

Lo anterior, es ratificado en la misma sentencia cuando sostiene que: “Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos ‘por intermedio de los ministros’, quienes además son sus voceros”.

Posteriormente, en Sentencia C-932 de 2009, la Corte Constitucional ha sostenido que: “...de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario”. (Negrita y subrayado por fuera de texto)

Por último, cabe resaltar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al aval gubernamental en los proyectos propios de su iniciativa y al respecto ha sostenido en Sentencia C-066 de 2018 que: “Como requisitos de dicho aval, señalaron las providencias que (i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. (...) (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias”.

Habida cuenta lo anterior y considerando que el espíritu de este proyecto de Ley se centra en la exoneración del impuesto predial, pongo a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa para la cual el gobierno nacional podrá presentar sus consideraciones durante el trámite legislativo.

iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: “...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...” (Negrita por fuera de texto)

Es decir, “...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda...”

6. IMPACTO FISCAL

En concordancia con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que “...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios...”; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido “expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa genera un beneficio tributario, y considerando que, podría generar un impacto fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’; (Negrita y subrayado por fuera de texto)
- iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptual sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente al proyecto de Ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos

contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley *podría generar conflictos de interés* en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil *mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar, que no gocen de una pensión o que esta sea menor de dos salarios mínimos legales mensuales.*

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

COLEGIO DE REPRESENTANTES
CÁMARA GENERAL

Fecha 09 de Junio del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 643 Acto Legislativo Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 644 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad.

Bogotá D.C.; junio ____ de 2025

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de Representante a la Cámara y haciendo uso del derecho y las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ta de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad”* con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Proyecto de Ley No. ____ de 2025

“Por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley crea un programa de atención psicológica continua y gratuita para las víctimas de delitos sexuales desde la niñez hasta la adultez en aras de ofrecer a las víctimas un seguimiento psicológico integral que cubra todas las etapas de su desarrollo y su transición a la vida adulta, garantizando su recuperación emocional, psicológica y social.

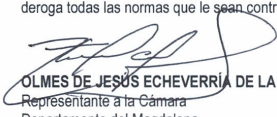
Artículo 2°. Programa de apoyo psicológico integral y permanente. El Ministerio de Salud y Protección Social en concurrencia con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creará un programa de apoyo psicológico integral y permanente, dirigido a las víctimas de delitos sexuales ocurridos durante la niñez y adolescencia, el cual deberá brindar acompañamiento psicológico gratuito y especializado desde el momento de la denuncia y hasta la mayoría de edad, pudiendo extenderse según la necesidad de la víctima.

Artículo 3°. Atención especializada en salud mental. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quienes hagan sus veces, deberán garantizar atención psicológica y psiquiátrica especializada y de calidad a las víctimas de delitos sexuales en su niñez, sin ningún tipo de limitación temporal en el marco del programa de apoyo psicológico integral y permanente al que refiere el artículo anterior. Las víctimas tendrán derecho a acceder a este servicio de manera preferente y gratuita.

Artículo 4°. Seguimiento y evaluación del programa de apoyo. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), implementará un sistema de seguimiento y evaluación periódica del impacto del programa de apoyo psicológico, garantizando la calidad y continuidad del servicio prestado a las víctimas.

Artículo 5°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación del programa de apoyo psicológico integral y permanente, mediante asignaciones específicas en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY _____ DE 2025 CÁMARA <i>“Por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad”</i> El presente proyecto de Ley está compuesto por los siguientes apartes: 1. Objeto 2. Justificación del proyecto 3. Marco jurídico 3.1. Internacional 3.2. Constitucional 3.2 Legal 3.3. Jurisprudencial 4. Competencia del Congreso 4.1 Constitucional 4.2 Legal 5. Impacto Fiscal 6. Conflictos de interés	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. OBJETO Este proyecto crea un marco legal para establecer un esquema de atención psicológica continua y gratuita para las víctimas de delitos sexuales desde la niñez hasta la adultez en aras de ofrecer a las víctimas un seguimiento psicológico integral que cubra todas las etapas de su desarrollo y su transición a la vida adulta, garantizando su recuperación emocional, psicológica y social. El proyecto propende por un apoyo efectivo a niños, niñas y adolescentes –NNA- víctimas de delitos sexuales, disminuyendo el impacto emocional y mental a largo plazo, facilitando su reintegración social y el restablecimiento de sus derechos. 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las formas más graves de vulneración de derechos en Colombia. A pesar de la existencia de normativas y programas de atención a las víctimas, las cifras evidencian una problemática persistente que requiere un enfoque más estructurado y garantista en el acceso a atención psicológica permanente y especializada. Este proyecto de ley busca fortalecer la protección de las víctimas, estableciendo la obligatoriedad de un esquema de atención psicológica sin límite de tiempo, la creación de unidades especializadas y la formación obligatoria de profesionales en trauma infantil. La violencia contra los menores de edad, incluida la violencia sexual, tiene consecuencias devastadoras no solo para el desarrollo físico y mental de los niños, sino también para las sociedades en general. Los efectos negativos afectan su capacidad de aprendizaje, su salud física y mental, y su bienestar general. Estos daños también limitan su potencial de desarrollo, afectando su productividad futura como adultos y perpetuando un ciclo de violencia intergeneracional. Según indicadores globales, se estima que anualmente alrededor de mil millones de niños entre 2 y 17 años experimentan violencia física, emocional o sexual. (Hillis S, Amobi A, 2016) Estos datos reflejan la magnitud del problema y la urgencia de crear marcos legales y programas que no solo prevengan la violencia, sino que también ofrezcan un apoyo psicológico continuo a las víctimas. Las crisis económicas, conflictos armados, desastres naturales y la pandemia de COVID-19 han exacerbado la vulnerabilidad de los niños, aumentando el riesgo de violencia. La pandemia, en particular, podría haber expuesto a hasta 85 millones de niños adicionales a mayores riesgos de violencia. (World Vision International, 2020) Este contexto resalta la necesidad de que los programas de apoyo psicológico sean accesibles, inclusivos y sostenibles para ayudar a las víctimas a superar las secuelas de tales situaciones.
De acuerdo con el <i>Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2022</i>, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en el año 2020 los menores de edad constituyeron el 35 % de las víctimas de trata identificadas a nivel global, la cifra más alta desde 2004. De ese total, el 18 % correspondía a niñas y el 17 % a niños. Las niñas eran más frecuentemente explotadas con fines sexuales, mientras que los niños eran usados en actividades delictivas o trabajos forzados. En términos de violencia durante el proceso de trata, se observó que mujeres y niñas enfrentaban un riesgo tres veces mayor de sufrir agresiones físicas graves, incluidas las de carácter sexual, en comparación con hombres y niños. Por su parte, los niños estaban el doble de expuestos a violencia física severa respecto a los adultos. Además, las niñas presentaban un 50 % más de probabilidades de ser violentadas que las mujeres adultas, sin importar el tipo de explotación. Para enfrentar este flagelo, es importante que los gobiernos fortalezcan y hagan cumplir marcos legislativos para garantizar la protección integral de los niños contra todas las formas de violencia. Esto incluye la implementación de estrategias y programas específicos que provean apoyo psicológico para las víctimas de violencia sexual, como una respuesta adecuada a las consecuencias físicas y emocionales de estos actos. El abuso sexual infantil en Colombia sigue siendo una problemática alarmante. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 2023 se reportaron 20.457 casos de abuso sexual a menores de edad, donde el 85% de las víctimas fueron niñas y adolescentes. Además, un estudio de la Universidad de los Andes (2022) señala que el 65% de los menores víctimas de abuso desarrollan trastornos de ansiedad y depresión en la adultez si no reciben tratamiento adecuado. Según datos de la Policía Nacional, entre 2015 y 2022, más de 140.000 menores fueron víctimas de violencia sexual en Colombia, lo que evidencia la magnitud del problema. A nivel internacional, un informe de UNICEF señala que 1 de cada 5 niñas y 1 de cada 13 niños en el mundo han sufrido abuso sexual antes de los 18 años. Estas cifras indican que el abuso infantil es un problema global que requiere medidas estructurales. Por otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reveló en su Boletín de Protección Infantil 2023 que solo el 40% de los menores que sufren violencia sexual reciben atención psicológica adecuada, lo que indica un déficit preocupante en la respuesta estatal. Este panorama demuestra la necesidad de un marco legal que garantice la atención psicológica integral y permanente. Actualmente, el ICBF cuenta con la Ruta de Atención Especializada para Víctimas de Violencia Sexual, establecida en el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados por Causa de la Violencia (Resolución 8376 de 2018). Este documento establece lineamientos para la protección y atención de menores víctimas, incluyendo atención psicológica.	Sin embargo, se han identificado vacíos en la implementación de la ruta, tales como: - Falta de garantía de atención psicológica sin restricción temporal: Actualmente, la atención psicológica no está asegurada de por vida, lo que deja a las víctimas sin tratamiento a largo plazo. - Ausencia de Unidades Especializadas en Salud Mental: No existe un mecanismo formal para la atención exclusiva de menores víctimas en hospitales públicos. - Falta de formación obligatoria en trauma infantil para psicólogos y psiquiatras: La atención psicológica a menudo no es especializada, lo que puede derivar en tratamientos ineficaces. - Deficiencia en el seguimiento y evaluación de impacto: No hay un sistema formal que mida la efectividad de los tratamientos psicológicos brindados. En tal sentido, este proyecto de ley es loable porque los mecanismos actuales no garantizan una atención psicológica permanente ni especializada a menores víctimas de abuso sexual. Además, es conveniente porque responde a una problemática que afecta a miles de niños cada año y busca evitar que estas víctimas desarrollen secuelas psicológicas severas a lo largo de su vida. Su pertinencia radica en que se enfoca en cerrar las brechas del sistema actual, asegurando que: - Las víctimas reciban tratamiento psicológico sin límite de tiempo y gratuito. - Se creen Unidades Especializadas en Salud Mental para víctimas de violencia sexual. - Se capaciten obligatoriamente a los profesionales en salud mental sobre trauma infantil. - Se establezca un sistema de seguimiento y evaluación de la atención psicológica. Este proyecto de ley responde a una deuda histórica con las víctimas de violencia sexual infantil en Colombia. Aunque el ICBF ha establecido una ruta de atención, es fundamental fortalecerla, elevándola a rango legal para garantizar atención psicológica permanente, especializada y con seguimiento adecuado. La infancia no puede esperar: el trauma no prescribe, la atención psicológica tampoco debe hacerlo. 3. MARCO JURÍDICO 3.1 Internacional En el marco internacional, Colombia firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, ONU) mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 39 reza: <i>“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.</i>

El Estado colombiano, también es firmante y ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (2000) mediante la Ley 765 de 2002 que en el numeral 3 del artículo 9° establece que: (...) <i>“3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.”</i> (...) Así mismo, ratificó mediante Ley 16 de 1972, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, que en su artículo 19 reza: <i>“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”</i> También es oportuno resaltar que, esta iniciativa se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU que dentro del objetivo No. 16 (Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas), particularmente en su meta 16.2, busca poner fin al maltrato, explotación y abuso infantil a nivel global. 3.2 Constitucional Respecto al marco constitucional, esta iniciativa encuentra asidero en los siguientes artículos de la Carta Política: <i>“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i> <i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i> <i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”</i> (Negrita por fuera de texto)	Así mismo, el artículo 49 constitucional reza: <i>“ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</i> <i>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</i> <i>Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.</i> <i>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</i> (...) 3.3 Legal Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) - En su Artículo 8, establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. - El Artículo 41 estipula que el Estado debe garantizar la prevención, atención y sanción de los delitos que afectan a menores y prevenir y atender la violencia sexual y el maltrato infantil, entre otros. Ley 1719 de 2014 - En el numeral 3 de su Artículo 22, reconoce el derecho de las víctimas de violencia sexual a recibir atención psicosocial permanente. - En su artículo 24, establece programas especializados para la atención psicosocial de víctimas de violencia sexual, especialmente en el marco del conflicto armado.
3.4. Jurisprudencial La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-514 de 1998 y ratificado en Sentencia T-512 de 2016 ha sostenido que en virtud de la prevalencia de los intereses y derechos de los niños: la familia, la sociedad y el Estado debe darle un trato acorde: <i>“que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”</i>. Así mismo, en Sentencia T-678 de 2016 la Corte Constitucional ha ratificado el carácter de sujeto de especial protección de los niños, niñas y adolescentes y lo ha definido como: <i>“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”</i>. 4. COMPETENCIA DEL CONGRESO 4.1 Constitucional El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos: <i>“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.</i> <i>“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i> <i>Interpretar, reformar y derogar las leyes.</i> <i>Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.</i> <i>Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.</i> <i>Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.</i>	4.2 Legal LEY 5 DE 1992 - “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” <i>“ARTÍCULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</i> (...) <i>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.</i> <i>“ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.</i> <i>“ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</i> <i>Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.</i> LEY 3 DE 1992 - “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones” <i>ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</i> <i>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</i> (...) <i>Comisión Séptima.</i> <i>Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia. (Negrita por fuera de texto)</i> 6. IMPACTO FISCAL En concordancia con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 <i>“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”</i>, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que <i>“...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios...”</i>; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido

"expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa deben ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y considerando que, podría generar un impacto fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

- "... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:
- i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
 - ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto'; (Negrita y subrayado por fuera de texto)
 - iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y
 - iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir "...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación..." de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

- "**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.
- Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
- **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge,

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de Ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: "...los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, **y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...**". (Negrita por fuera de texto)

Es decir, "...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda..."

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de Ley.

compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Atentamente,


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Referencias Bibliográficas Hillis S., Mercy J., Amobi A., et al., "Prevalencia global de la violencia contra niños en el último año: una revisión sistemática y estimaciones mínimas", <i>Pediatrics</i> vol. 137, n.º 3, marzo de 2016. UNODC, <i>Informe mundial sobre la trata de personas 2022</i>, 2022, pág. xv. World Vision International, <i>Réplicas de la COVID-19: una tormenta perfecta</i>, 2020.	PROYECTOS DE LEY COMISIÓN GENERAL 04 de junio del año 2025 presentado en este despacho Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo ☐ No. 644 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:
--	--

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 587 DE 2025 DE CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE GERSEL LUIS PÉREZ AALTAMIRANDA

por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. junio 10 de 2025.

Doctor.
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Adhesión Proyecto de Ley 587 de 2025C.

Mediante el presente expreso mi voluntad de suscribir como coautor Proyecto de Ley 587 de 2025C "Por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones", toda vez que, es importante buscar una transformación y modernización del ICETEX, fortaleciendo sus procesos operativos y administrativos, fomentando condiciones de crédito educativo social justas y flexibles y propendiendo por responder a las necesidades de los usuarios de la entidad.

Atentamente,


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.


CATHERINE JUVINAC CLAVIJO
Representante a la Cámara
Autora del Proyecto de Ley 587 de 2025 C

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2025
CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO
HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2025

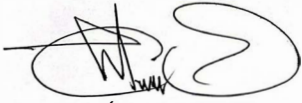
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes

Asunto: Solicitud de retiro de firma del proyecto de Ley No. 636 de 2025
Cámara - 378 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1123
de 2007 y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

Con fundamento en las disposiciones de la Ley 5ta de 1992 y demás normas concordantes, de manera atenta solicito el retiro de mi firma como autor del proyecto de Ley de la referencia. De igual forma solicito se actualice la información correspondiente en la página web de la Cámara de Representantes, al igual que en el expediente del proyecto y demás mecanismos a los que haya lugar.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS A LA ENMIENDA DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se regulan y desarrollan estrategias regenerativas de suelo, coberturas vegetales y hábitats de polinizadores y urbanismo táctico en espacio público para adaptación ante escenarios de cambio climático.

Bogotá, 4 de junio de 2025

FE DE ERRATAS A LA ENMIENDA DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N.º 453 DE 2024 CÁMARA

"Por medio del cual se regulan y desarrollan estrategias regenerativas de suelo, coberturas vegetales y hábitats de polinizadores y urbanismo táctico en espacio público para adaptación ante escenarios de cambio climático".

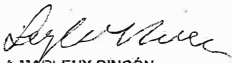
La presente Fe de Erratas tiene como finalidad corregir el contenido de la PROPOSICIÓN del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N.º 453 de 2024 Cámara "Por medio del cual se regulan y desarrollan estrategias regenerativas de suelo, coberturas vegetales y hábitats de polinizadores y urbanismo táctico en espacio público para adaptación ante escenarios de cambio climático.", en el cual se incluyó erróneamente el número y objeto del Proyecto de Ley N.º 151 de 2024 Cámara el cual "tiene por objeto fomentar la democratización y participación de los productores adscritos al fondo de fomento hortifrutícola en las políticas, programas y actividades desarrolladas con los recursos provenientes del recaudo de la cuota de fomento propiciando principios constitucionales como participación ciudadana, igualdad, equidad, productividad del agro y el campesinado como sujeto de especial derecho".

En consecuencia, la proposición con la que finaliza el informe de ponencia definitivo del proyecto de ley N.º 453 de 2024 Cámara debe decir:

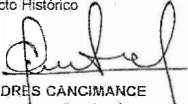
13. PROPOSICIÓN

"Los suscritos congresistas, en los términos señalados, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley N.º 453 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se regulan y desarrollan estrategias regenerativas de suelo, coberturas vegetales y hábitats de polinizadores y urbanismo táctico en espacio público para adaptación ante escenarios de cambio climático"

Cordialmente,



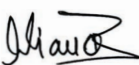
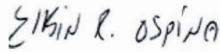
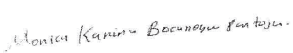
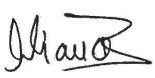
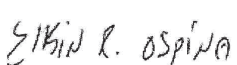
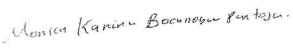
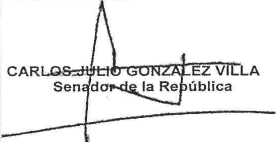
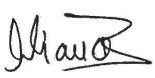
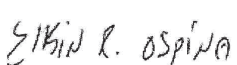
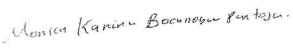
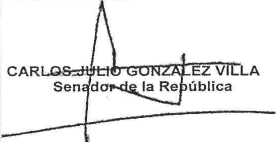
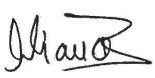
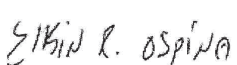
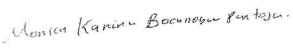
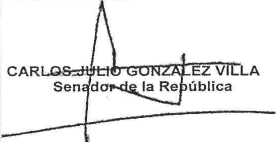
LEYLA MARLENY RINCÓN
Representante a la cámara por el Departamento del Huila
Pacto Histórico



ANDRÉS CANCEMANCE
Representante a la cámara por el Departamento del Putumayo
Pacto Histórico

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 608 DE 2025 CÁMARA
por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. mayo de 2025 Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad Asunto: Nota aclaratoria – Proyecto de Ley No. 608/25 Cámara, publicado en la Gaceta No. 556 del 28 de abril de 2025. Respetados doctores: Nos permitimos presentar de manera atenta la presente nota aclaratoria al Proyecto de Ley No. 608 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 y se dictan otras disposiciones", publicado en la Gaceta del Congreso No. 556 del 28 de abril de 2025. Se identificaron errores involuntarios en el texto del proyecto radicado. En consecuencia, solicitamos formalmente la sustitución del texto por la versión corregida que se adjunta a esta comunicación, a fin de que continúe su trámite legislativo. Agradecemos su colaboración para efectuar el ajuste correspondiente en el registro oficial. Cordialmente,  LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca  ELKIN OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas  CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA Senador de la República				
PROYECTO DE LEY ____ DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1821 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto extender la edad máxima de retiro a los 74 años para desempeñar funciones públicas en el Estado para funcionarios que ocupan los altos cargos de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación, y Magistrados de Altas Cortes. ARTICULO 2°. ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1821 DE 2016, EL CUAL QUEDARA ASÍ: Parágrafo: La edad máxima para el retiro de las personas que desempeñen funciones públicas en los siguientes cargos: Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Fiscal General de la Nación, y Magistrados de Altas Cortes, será de setenta y cuatro (74) años, en conformidad con las siguientes condiciones: Condiciones Médicas: A partir de los 70 años de edad, los funcionarios deberán someterse a una evaluación médica periódica que garantice su capacidad física y mental para desempeñar o continuar desempeñando el cargo. Esta evaluación será realizada por una junta médica conformada por especialistas en áreas como Medicina Interna, Neurología y Psicología, quienes deberán emitir un informe detallado que certifique su idoneidad para continuar en el cargo. Condiciones para Desempeñar o Continuar en el Cargo: Si el informe médico certifica que el funcionario mantiene las capacidades físicas y mentales necesarias para desempeñar sus funciones de manera efectiva, podrá continuar en el cargo hasta los 74 años. En caso contrario, se procederá a su retiro inmediato. Excepciones Específicas: Esta disposición no será aplicable a los funcionarios de elección popular, ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.	ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. <table><tr><td> LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca </td><td> ELKIN OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia </td></tr><tr><td> MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas </td><td> CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA Senador de la República </td></tr></table>	 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 ELKIN OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas	 CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA Senador de la República
 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 ELKIN OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia				
 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Representante a la Cámara Departamento de Amazonas	 CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA Senador de la República				

CONTENIDO

Gaceta número 937 - Miércoles, 11 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 643 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago del impuesto predial a las personas mayores de 60 años, propietarias, poseedoras y usufructuarias de un único inmueble destinado a vivienda familiar.....	1
Proyecto de Ley número 644 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece un programa de apoyo psicológico integral y continuo para las víctimas de delitos sexuales contra menores de edad	6

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautor al Proyecto de Ley número 587 de 2025 de Cámara, Honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones.	10
--	----

CARTAS DE RETIRO

Carta de retiro de firma del Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado, Honorable Representante Julio César Triana Quintero, por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	11
--	----

FE DE ERRATAS

Fe de erratas a la emienda del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, por medio del cual se regulan y desarrollan estrategias regenerativas de suelo, coberturas vegetales y hábitats de polinizadores y urbanismo táctico en espacio público para adaptación ante escenarios de cambio climático	11
--	----

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 608 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 y se dictan otras disposiciones.....	12
--	----